

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Marzo 1895.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minas.

Por decreto de esta fecha he acordado admitir las solicitudes de renuncia de cierto número de pertenencias de las minas de lignito tituladas «María» (núm. 267) y «Amelia» (núm. 266), que con fecha 15 del presente presentó su dueño D. Ignacio Jirona.

Y en cumplimiento de lo que para estos casos dispone la Real orden de 16 de Octubre de 1884, se publica la admisión de las solicitudes de renuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 21 de Marzo de 1895.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE FEBRERO DE 1895.

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

Pesetas.

HOSPITAL PROVINCIAL.

Construcción de un estercolero.

Por 54'5 jornales de albañiles y peones..	100'50
A D. Benito Marco, por calzar 9 picos y acerarlas y apuntar 7 picos.....	17'75
A la viuda de Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso.....	10
A D. Manuel Arpal, por 420 adobes.....	10'50
Suma.....	138'75

Reforma en la habitación del carpintero.

Por 57 jornales de albañiles y peones...	101'75
A la viuda de Manuel Gracia, por 90 quintales métricos de yeso.....	90
A D. Carlos Gracia, por tejer una campana de chimenea.....	2'50
A D. ^a Victoriana Serrano, por 1.250 baldosas y 300 ladrilletas.....	60'50
A D. Francisco López, por 150 baldosas blancas.....	24'75
A D. José Alfonso, por un barreño, dos Y, un saco de cal, una válvula y dos ajustes.....	20'75



	Pesetas.
A D. Benito Marco, por apuntar cinco picoletas, hacer dos aros de hogar y fregadera, un recojedor, arreglar un aro y un balcón viejos, una argolla para la tubería y hacer un armado para la chimenea.....	31'75
<i>Suma</i>	<u>332</u>
HOSPICIO PROVINCIAL.	
<i>Cerramiento de una sima en el lavadero de ropas.</i>	
Por 9 jornales de albañiles y peones....	14
<i>Suma</i>	<u>14</u>
<i>Construcción de un lavabo en la sala 4.^a, sección de hombres.</i>	
A D. Pedro Casanovas, por 11,80 metros de pavimento con cemento Portland..	70
<i>Suma</i>	<u>70</u>
DERRIBO DEL EXCONVENTO DE SANTA FE.	
Por 212'50 jornales de albañiles y peones	518'81
A D. Benito Marco, por calzar 10 picoletas y un barrón.....	4
<i>Suma</i>	<u>522'81</u>

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente. Zaragoza 14 de Marzo de 1895 —El Vicepresidente, Matías Galbe y Oliván.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A los contribuyentes por el ejercicio de sus industrias en esta capital.

CIRCULAR

Para que tengan exacta y fiel observancia lo que prescriben los artículos 68 y 84 y los 79 y siguientes del capítulo 4.º del Reglamento de 11 de Abril de 1893, para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio; esta Administración ha acordado que, por el orden que á continuación se establece, y en los días y horas que también se señalan, se reúnan en el local de la misma, designado al efecto, los industriales llamados á contribuir en cada una de las industrias agremiables. Son éstas todas las comprendidas en las tarifas 1.^a y 4.^a y las señaladas con la letra A de las 2.^a y 3.^a; y tiene por objeto esta convocatoria la constitución de gremios y la elección de los respectivos Síndicos y clasificadores en la forma y por los medios establecidos en los mencionados artículos; debiendo advertirse que con arreglo al 86, la Junta reunida á este propósito se celebrará y serán válidos sus actos y acuerdos cualquiera que sea el número de los concurrentes, no disolviéndose ínterin no se haya verificado la elección de los expresados cargos, no pu-

diendo asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Hecha la elección, se notificará por el Presidente en oportuno oficio el nombramiento de los elegidos y éstos, dentro del término de tres días, habrán de presentar á la Administración, si á ello hubiere lugar, las excusas legales de que trata el art. 89; teniendo presente que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Orden de los señalamientos para cada una de las industrias, con expresión de los días y horas en que ha de celebrarse la Junta.

TARIFA PRIMERA.

CLASE 1.^a—Número 3.

Lunes 1.º de Abril.

A las diez.—Vendedores al por mayor de bacalao, especias, frutos coloniales, etc.

CLASE 1.^a—Número 10.

A las diez y media.—Vendedores al por mayor de tejidos é hilados de seda, lana, estambres, etc.

CLASE 4.^a—Número 4.

A las once.—Tiendas al por menor de camisería fina, y demás ropa blanca, corbatas, etc.

CLASE 4.^a—Número 12.

A las once y media.—Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda.

CLASE 5.^a—Número 1.

A las doce.—Catés en los cuales pueden servirse platos sueltos en carnes y pescados.

CLASE 8.^a—Número 8.

A las doce y media.—Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería.

CLASE 8.^a—Número 9.

A las tres.—Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros y licores.

CLASE 8.^a—Número 11.

A las tres y media.—Tiendas de géneros ultramarinos.

CLASE 8.^a—Número 22.

A las cuatro.—Tiendas en que se vende tocino, jamón, salchichón, etc.

Martes 2.

CLASE 8.^a—Número 2.

A las diez.—Establecimientos de venta de calzado y á la medida.

CLASE 9.^a—Número 9.

A las once.—Establecimientos de vinos, aguardientes y licores del país.

CLASE 9.^a—Número 9.—10.^a base.

A las doce.—Los mismos establecimientos de afueras, ó sea 10.^a base.

CLASE 11.—Número 5.

A las doce y media.—Paradores y mesones.

CLASE 11.—Número 6.

A las tres.—Tiendas de abacería.

CLASE 11.—Número 12.

A las tres y media.—Venta de quincalla y bisutería en portal.

CLASE 12.—Número 1.

A las cuatro.—Bodegonés y figones.

Miércoles 3.

CLASE 12.—Número 3.

A las diez.—Carbonerías al por menor.

CLASE 12.—Número 4.

A las diez y media.—Casas de huéspedes de 125 á 749 pesetas alquiler.

CLASE 12.—Número 5.

A las once.—Tablajeros.

CLASE 12.—Número 8.

A las once y media.—Tabernas fuera del casco de la población.

CLASE 12.—Número 9.

A las doce.—Tiendas de aceite, jabón y vinagre al por menor.

CLASE 12.—Número 12.

A las doce y media.—Venta de cacharrería ordinaria.

CLASE 12.—Número 13.

A la una.—Venta de camisolines, cuellos, mangas, etcétera.

CLASE 12.—Número 14.

A las tres.—Venta de esteras de todas clases.

CLASE 12.—Número 26.

A las tres y media.—Venta de aves y caza menor.

CLASE 12.—Número 29.

A las cuatro.—Venta de muebles usados.

Jueves 4.

CLASE 12.—Número 30.

A las diez.—Venta de pescados frescos y salados al por menor.

CLASE 12.—Número 33.

A las diez y media.—Tiendas para la venta de paja, cebada, etcétera, al por menor.

TARIFA SEGUNDA.—Epigrafe 12.

A las once.—Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones.

TARIFA SEGUNDA.—Epigrafe 74.

A las once y media.—Tratantes en carnes.

TARIFA SEGUNDA.—Epigrafe 111.

A las doce.—Juegos de billar y trucos.

TARIFA CUARTA.

ORDEN CIVIL.—Número 7.

A las doce y media.—Farmacéuticos.

IDEM IDEM.—Número 14.

A la una.—Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.

ORDEN JUDICIAL.—Número 1.

A las tres.—Abogados.

IDEM IDEM.—Número 4.

A las tres y media.—Escribanos de actuaciones.

IDEM IDEM.—Número 6.

A las cuatro.—Procuradores de los Tribunales.

Viernes 5.

Sección de artes y oficios.

CLASE 3.^a—Número 6.

A las diez.—Confiteros y pasteleros.

CLASE 3.^a—Número 8.

A las diez y media.—Sastres con géneros.

CLASE 6.^a—Número 34.

A las once.—Barberos y peluqueros en salón.

CLASE 6.^a—Número 41.

A las once y media.—Panaderos con horno continuo y tienda unida para la venta del pan.

CLASE 7.^a—Número 44.

A las doce.—Albarderos, jalmeros, etc.

CLASE 7.^a—Número 45.

A las doce y media.—Alpargateros y abarqueros.

CLASE 7.^a—Número 47.

A la una.—Barberos en tienda.

CLASE 7.^a—Número 55.

A las tres.—Carpinteros con taller.

CLASE 7.^a—Número 56.

A las tres y media.—Carreteros ó constructores de carros.

CLASE 7.^a—Número 59.

A las cuatro.—Cofreros y bauleros.

Sábado 6.CLASE 7.^a—Número 66.

A las diez.—Cuberos y piperos.

CLASE 7.^a—Número 81.

A las diez y media.—Herreros y cerrajeros.

CLASE 7.^a—Número 82.

A las once.—Hojalateros y vidrieros.

CLASE 7.^a—Número 95.

A las once y media.—Pintores de brocha con taller ó sin él.

CLASE 7.^a—Número 97.

A las doce.—Sastres á la medida sin géneros.

Zaragoza 20 de Marzo de 1895.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

CONSUMOS.—Circular.

Dispuesto en el art. 35 del reglamento provisional del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889 que señalado el encabezamiento general de una población se reuna el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, á fin de acordar los medios de hacer efectivo su importe, bajo la base del cupo designado, y con el objeto de que tan importante servicio no sufra paralización, he creído oportuno dirigir la presente circular á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y que para su más exacto cumplimiento se atemperen á las reglas siguientes:

1.^a Tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban este BOLETÍN, convocarán á sesión extraordinaria al Ayuntamiento y Junta de asociados, en el que se hallarán representados todos los llamados á contribuir al impuesto de consumos.

2.^a La designación de contribuyentes asociados se verificará previamente por medio de sorteo.

3.^a La adopción de medios la pondrán los señores Alcaldes en conocimiento de esta Administración, conforme á lo prescrito en el art. 37 del precitado reglamento, remitiendo copia certificada del acta en que conste el acuerdo, en el término improrrogable de ocho días; debiendo tener presente que no puede acordarse el reparto general sino después de declarada imposible la recaudación directa y de haber intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, y en las menores, además de aquellos medios se ha de intentar el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

4.^a Que en el caso de tener que adoptarse el reparto vecinal, los Ayuntamientos y asociados deben acordar el grupo ó grupos de los granos y líquidos que haya de realizarse por encabezamiento gremial obligatorio, además del cupo parcial de aguardientes, alcoholes y licores que no podrán ser objeto del reparto, según el artículo 7.^o de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, haciendo el reparto, tan solo por el importe de los derechos calculados á las demás especies; teniendo presente que de ser unido solo de los dos grupos, deberá realizarse en aquella forma el que represente mayor importe dentro del encabezamiento del cupo general.

5.^a Que en los pliegos de condiciones para el arriendo y entre las de los encabezamientos gremiales se consigne alguna condición, por virtud de la cual sea obligatoria para el que resulte arrendatario ó para el gremio respectivo, la recaudación de los derechos y recargos que puedan por leyes posteriores establecer sobre especies hoy no comprendidas en la tarifa del impuesto, por la cantidad que por ellas se aumente al cupo de la población y la que por los recargos corresponda su proporción á su tanto por 100.

6.^o Si el medio acordado fuere el repartimiento vecinal, los Ayuntamientos no podrán utilizarlo, sin la previa autorización de esta Administración, la que les autorizará para ello si procediese, después que justifiquen haber cumplido lo que preceptúan las reglas 10 y 11 de la mencionada ley, y en su caso nombrará los repartidores que hayan de ejecutarlo con arreglo á lo prescrito en el artículo 83 del citado reglamento de 21 de Junio de 1889.

7.^a En el caso de tener que emplearse reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los

derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciendo el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

8.^a El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo. Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

9.^a Además de ponerse de manifiesto el reparto por término de ocho días, se notificará á cada contribuyente la cuota que le haya señalado por medio de doble pa-peleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro, con el enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

10. Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparencia verbal.

11. En las poblaciones donde haya Administración Subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor respectivamente Presidente y Secretario de la expresada Junta; en las demás poblaciones serán los Alcaldes y actuará como Secretario un individuo de la Junta, designado por mayoría de votos de los demás.

12. Cuando el medio adoptado para cubrir el cupo ó encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederán los Ayuntamientos á verificarlo en pública subasta por los derechos y recargos autorizados, sirviendo de tipo para los derechos el encabezamiento general, aumentando un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y si el arriendo no abrazase todas las especies sujetas al impuesto, este tipo será el de la cantidad que corresponda á las que sean objeto del arriendo, con el aumento del citado 3 por 100, teniéndose presente la distribución de especies publicada en el suplemento al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 25 de Febrero de 1891, así como también que el aumento del 3 por 100 no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies.

La cuantía del tipo de los recargos municipales será la proporción al que corresponda al importe de cada especie dentro del límite del 100 por 100, excepto el de la sal, que no está sujeta á recargos municipales. Estos arriendos podrán hacerse por un período de uno á tres años; debiendo consignarse una condición que evite cuestiones que pudieran presentarse si se modificasen los cupos y los preceptos del reglamento, ó sufriesen variación las tarifas de los derechos durante el tiempo por que se estipulen.

13. Las subastas se anunciarán con 10 días de anticipación y serán presididas por los Alcaldes, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, consignándose en el pliego de condiciones lo prevenido en la regla 5.^a de esta circular y todas las circunstancias prevenidas en el art. 49 del reglamento, y justificándose en el expediente la fijación de edictos en los sitios públicos de costumbre y BOLETÍN OFICIAL donde se anuncian.

14. Los expedientes de subastas deberán remitirse á esta Administración con la correspondiente copia en el término más breve para proceder á su examen y aprobación si procediese.

15. En las demás incidencias que ocurran en el arriendo de las especies á venta libre, se atemperarán los Ayuntamientos á las prescripciones del capítulo 7.^o del mencionado reglamento.

16. Los Ayuntamientos de poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán establecer la facultad de la venta á la exclusiva al por menor de líquidos y carnes frescas y saladas, atemperándose á las prescripciones de los artículos 70 y 71 del citado reglamento, solicitando la correspondiente autorización; procediéndose á las oportunas subastas en la forma prevenida por el

capítulo 10 del reglamento y con la prevención indicada en la regla 5.ª de esta circular.

17. Una vez que esta Administración haya autorizado el reparto vecinal para hacer efectivo el encabezamiento de los pueblos y haya nombrado los repartidores, tanto las Juntas respectivas como los Ayuntamientos cumplirán estrictamente los deberes que les impone el capítulo 11 del reglamento de 21 de Junio de 1889, en la inteligencia que los repartos deberán hallarse en esta oficina á los 15 días, contados desde la fecha en que se les haya comunicado la autorización y nombramientos de repartidores.

Detallados los deberes que deben cumplir los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, con relación á la adopción y realización de los medios con que han de hacer efectivos los encabezamientos de consumos para el año económico de 1895-96, resta únicamente á esta oficina excitar su celo, á fin de que, atendiéndose á esta circular, el reglamento del impuesto de 21 de Junio de 1889 y la ley de 7 de Julio de 1888, dediquen preferente atención á tan importante y esencial servicio, no solo para legalizar en tiempo oportuno la situación económica de los Municipios, sino también para evitar todo motivo que haga preciso á esta dependencia á recurrir á medios coercitivos contra los que demuestren apatía en su cumplimiento; asimismo encarece á los Sres. Secretarios se fijen detenidamente en los preceptos reglamentarios, evitando á esta oficina el trabajo impropio que proporciona el no formar los expedientes de adopción de medios, arriendos y encabezamientos en la forma que se previene, así como que el reparto se justifique como dispone el reglamento, sin hacer modificaciones viciosas que solo producen el que por esta oficina tenga que devolverse para su rectificación, con lo cual se hacen interminables dichos documentos, y no pueden legalizarse los repartos en la época que preceptúa el art. 97 de la vigente Instrucción del impuesto, y por consiguiente, incurriendo en la responsabilidad que se determina.

Zaragoza 20 de Marzo de 1895.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCION SEXTA.

D. Constancio Ortega é Ibáñez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Luesma:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por la expresada Corporación y Vocales asociados en Junta municipal en el corriente ejercicio, se halla la correspondiente al día 3 del actual, que entre otros, contiene el siguiente

Particular.—Acordada que fué definitivamente la aprobación del presupuesto ordinario por el que ha de regirse este Ayuntamiento en el próximo ejercicio; fijados los ingresos en 3.004 pesetas 96 céntimos, y los gastos en 4.113 pesetas 57 céntimos, resulta un déficit importante en la suma de 1.108 pesetas 61 céntimos; sin perjuicio de las alteraciones que puedan sufrir las consignaciones para ingresos por el concepto de recargos sobre las contribuciones por modificaciones en los cupos que se señalen en el ejercicio del referido presupuesto, el Sr. Presidente ordenó, y así se verificó por el infrascrito Secretario, la lectura de la circular de 10 de Febrero último.

Enterados los señores presentes de las prevenciones de la misma, y después de convenir unánimemente en que en el presupuesto que se ocu-

paban no era posible aumentarse los ingresos, por hallarse ya aceptados todos, y en el maximum de tributación que las leyes autorizan y que con relación á lo consignado para gastos, tampoco pueden introducir otras economías que las llevadas á efecto en su confección, por unanimidad acuerdan: Que para cubrir el expresado déficit de 1.108 pesetas 61 céntimos que resulta en el repetido presupuesto se imponga un gravamen del 20 por 100 sobre los artículos de paja y leña que se consuma en la localidad, que no se destine á ninguna clase de industria, para cuyo impuesto se tendrá en cuenta el precio medio de las especies de este recurso y el consumo que anualmente se hace de las mismas en la población, medio que se conceptúa menos gravoso al vecindario.

Llevado á efecto, resultó y se aprobó la siguiente tarifa:

Especies.	Consumo calculado en kilogramos.	Precio medio de los 100 kilogramos.— Pesetas.	VALOR anual.— Pesetas.	Producto anual. al 20 por 100.— Pesetas.
Leñas.	170.750	2'00	3.415	683
Paja.	70.936	3'00	2.128'08	425'61
TOTAL producto que se obtiene.....				1.108'61

Asimismo se acordó que esta resolución se anuncie al público por término de 10 días á los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para lo cual se remitirá copia del presente acuerdo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y espirado el citado plazo se instruirá el correspondiente expediente con sujeción á lo que para este fin se halla dispuesto, proponiendo al Gobierno de S. M. el impuesto sobre las especies en el modo y forma demostrado en la anterior tarifa, como único recurso para nivelar este presupuesto municipal.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, el Sr. Presidente declaró terminada la sesión, de la que se levantó la presente acta que suscriben los Sres. que saben, y por los que nó, yo el Secretario, de que certifico.—Andrés Ramón.—Manuel Jimeno.—Miguel Iberní.—Antonio Mainar.—Manuel Pérez.—Salvador Casao.—Narciso Herrero.—Juan Mainar.—Policarpo Hernando.—Francisco Ramón.—Casimiro García.—Por el Concejal D. Marcos Simón, que no sabe, y D. S. O., Constancio Ortega, Secretario.»

Así resulta de su original al que me refiero en caso necesario. Y á los efectos en la misma acordados, expido la presente, por orden y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Luesma á 4 de Marzo de 1895.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Ramón.—Constancio Ortega.

D. Fermín Alba, Secretario del Ayuntamiento constitucional de María:

Certifico: Que examinado el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y

Junta municipal de este pueblo, durante el presente año, aparece una que, copiada á la letra, es del tenor siguiente:

«*En el margen.*—Sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal en 17 de Marzo de 1895.—Señores de Ayuntamiento: D. Miguel Cadena, D. Antonio Domingo, D. Pascual Paesa, D. Faustino Burillo, D. Raimundo Julián y D. Francisco Albalá.—Señores asociados: D. Pablo Cadena, D. Miguel Cadena, D. José Domingo, D. Agustín Lorente, D. Bernabé Burillo, D. Toribio Mozota y D. Santos Paesa.

«*En el centro.*—En el pueblo de María á 17 de Marzo de 1895; reunidos en la Sala Consistorial, previamente citados por papeletas, en las que se hacía constar el objeto de la convocatoria, los señores anotados al margen, en Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Miguel Cadena Pintre, quien declaró abierta la sesión.

Acto seguido, dicho Sr. Presidente manifestó que habiendo necesidad de tramitar el expediente de arbitrios extraordinarios para hacer efectivas las 1.347'40 pesetas incluídas como ingresos en el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1895-96, los había reunido al objeto de dar principio á las disposiciones del Real decreto de 3 de Agosto de 1878.

La Corporación quedó enterada, y en su virtud, se pasó á revisar el presupuesto de referencia, resultando de su examen haber hecho uso de todos los ingresos de que se puede disponer con el máximo que las leyes autorizan, y que tampoco es posible la reducción de los gastos, lo cual declaran solemnemente los señores del margen, quedando por tanto subsistente el déficit de 1.347'40 pesetas.

La Junta en su virtud, se ratificó en la necesidad de llevar á efecto un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que en la localidad se consume, excepción hecha de la que en la industria se invierte, por ser el único medio legal de que se puede disponer para enjugar dicho déficit.

La cantidad que de dichas especies se calcula ha de consumirse, el precio medio que en la localidad lleva, el tanto por ciento con que han de gravarse y su producto, es como se demuestra en el siguiente estado:

Artículos objeto del consumo.	Consumo que se calcula en kilogramos al año.	Precio medio en la localidad. — Pesetas.	Valor anual. — Pesetas.	Tanto por ciento de gravamen. — Pesetas.	Producto de las especies. — Pesetas.
Leña.....	196.777	0'02	3.935'54	20'11	791'53
Paja.....	92.130	0'03	2.763'90	20'11	555'87
<i>Total.....</i>			6.699'44		1.347'40

Cuyo producto anual de 1.347'40 pesetas, es igual al déficit del presupuesto.

Del mismo modo se acordó se haga constar que el Ayuntamiento y Junta municipal optan por el arbitrio extraordinario de paja y leña para enju-

gar el déficit del presupuesto ordinario de 1895-96, y no hacer uso del arbitrio de pesas y medidas por considerarlo insuficiente para enjugar dicho déficit.

Y habiendo llenado el objeto de la convocatoria, se dió por terminado el acto, después de acordar se exponga una copia de esta acta al público por término de 15 días, remitiendo otra igual al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmando la presente los señores que saben hacerlo, y por los que no, yo el Secretario, de que certifico.—Miguel Cadena.—Antonio Domingo.—Pascual Paesa.—Faustino Burillo.—Raimundo Julián.—Pablo Cadena.—Miguel Cadena.—José Domingo.—Agustín Lorente.—Bernabé Burillo.—Toribio Mozota.—Por el Concejal D. Francisco Albalá y el asociado don Santos Paesa, que no saben firmar, Fermín Alba, Secretario.»

Concuerda bien y fielmente con su original al que en todo caso me remito. Para que conste y obre los efectos oportunos, expido la presente certificación, visada por el Sr. Alcalde, en María á 18 de Marzo de 1895.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Cadena.—P. S. M., Fermín Alba, Secretario.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado el arriendo á venta libre, y por tres años, de todas las especies de consumos, teniendo lugar la subasta el día 31 del actual, de diez á doce de la mañana, en la Casa Consistorial; si en ésta no hubiere posterior, se celebrará la segunda el día 10 de Abril; si tampoco ésta diera resultado, se procederá al arriendo de los grupos de líquidos y carnes, con venta á la exclusiva, por término de un año, cuyas subastas tendrán efecto los días 18, 26 de Abril y 4 de Mayo, con arreglo al pliego de condiciones que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fabara 20 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Casiano Latorre.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre por espacio de los tres años económicos más próximos, del impuesto general de consumos de este término municipal, bajo el tipo de 1.867'50 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y los recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar el día 24 de los corrientes, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; si no hubiere posterior, se celebrará otra segunda por las dos terceras partes de dicho cupo el día 5 del inmediato Abril, á la misma hora; si tampoco hubiere posterior, se arrendará á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas se celebrarán en los días 15 y 26 del mes de Abril próximo, todas con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pintano 18 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Adrian Jiménez.

Por el término de 15 días se hallará expuesto al público el apéndice al amillaramiento para 1895-96, y el padrón de cédulas personales del mismo ejercicio, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y reclamar el que se considere perjudicado.

La Muela 21 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Pascual Bernal.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público, por espacio de 15 días, los documentos siguientes:

El padrón de cédulas personales para el año 1895-96.

Apéndice al amillaramiento para el año 1895-96. Rodén 19 de Marzo de 1895.—El Alcalde, por S. O., Epifanio López.

El apéndice al amillaramiento para 1895-96, se halla de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ateca 20 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Pascual Romanos.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. José María Bascones Pérez, Juez municipal, ejerciente de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa seguida en este Juzgado, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta por tercera vez la finca siguiente, sita en términos de la villa de Zuera:

Una viña, secano, sita en Sardas de Oto, de cabida 21 áreas, 45 centiáreas; linda al Norte con Pablo Arana, al Sur con Blas González, al Mediodía con Ramón Ariño y al Poniente con monte: tasada en 10 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar á las once de la mañana del día 6 de Abril próximo, en la Sala de audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Zuera, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor dado á la finca que se anuncia, hecho el descuento del 50 por 100.

2.^a Que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos el 10 por 100 de la tasación, hecha la rebaja del 50 por 100 antes mencionada.

3.^a Que por ser tercera subasta, se celebrará sin sujeción á tipo fijo; pero reservándose el Juzgado su aprobación, según la cantidad ó cuantía de las posturas que se hagan; y

4.^a Que no se ha suplido el título de propiedad de dicha finca y será de cuenta del adquirente verificarlo.

Dado en Zaragoza á 14 de Marzo de 1895.—José María Bascones.—D. S. O., P. O. de D. Romualdo Paraiso, Angel Arnau.

Cédulas de notificación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia dictada en este día en las diligencias procedentes de causa contra Dolores Martínez García sobre robo de ropas y efectos á Rosa Martínez García, ha acordado se haga saber á ésta, mediante la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por ignorarse su residencia actual, que por auto de la Sección primera de esta Audiencia de 5 de Diciembre del año último, sobreseyó libremente, con las costas de oficio en la mencionada causa.

Y á fin de que la expresada Rosa Martínez García se tenga por notificada en legal forma, expido la presente que firmo en Zaragoza á 18 de Marzo de 1895.—El Escribano, Romualdo Paraiso.

El Sr. Juez de instrucción ejerciente del distrito del Pilar de esta ciudad en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Luis Montalvo Losada, cuyo actual paradero se ignora, sobre hurto, ha acordado en providencia de este día se le haga saber mediante la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que por sentencia de la Excm. Sala de lo criminal de esta Audiencia, de fecha 16 de Enero de 1894, se absolvió á dicho Montalvo, declarándose de oficio la sexta parte de las costas causadas hasta el auto de apertura del juicio oral y la tercera parte de las sucesivas hasta dicha fecha.

Y á fin de que el expresado Luis Montalvo se tenga por notificado en legal forma, haciéndole saber comparezca á entregarle las papeletas de empeño y demás efectos que se le ocuparon, expido la presente que firmo en Zaragoza á 14 de Marzo de 1895.—El Escribano, P. O. de D. Romualdo Paraiso, Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en causa sobre juegos prohibidos, se cita á David y Modesto N.; vecinos de esta ciudad, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezcan en la Sala de audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en el indicado procedimiento; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 18 de Marzo de 1895.—El Escribano, Liborio Lorbés.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Marzo de 1895.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
1...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
2...	2	4	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
3...	6	4	10	»	1	1	11	»	»	»	»	»	»	»	11
4...	1	4	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
5...	1	2	3	1	3	4	7	»	»	»	»	»	»	»	7
6...	4	8	12	»	»	»	12	»	»	»	»	»	»	»	12
7...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8...	3	1	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
9...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
10...	2	2	4	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	»	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	26	30	56	3	7	10	66	»	»	»	»	»	»	»	66

Zaragoza 16 de Marzo de 1895.—El Juez municipal, Joaquín Puyó.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Marzo de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	4	1	»	5	1	1	1	3	8
2...	2	»	1	3	2	1	»	3	6
3...	»	3	»	3	4	»	1	5	8
4...	1	2	»	3	1	1	1	3	6
5...	3	2	»	5	2	»	»	2	7
6...	3	1	2	6	2	»	1	3	9
7...	4	»	»	4	1	»	1	2	6
8...	1	»	»	1	1	1	1	3	4
9...	1	1	»	2	1	»	1	2	4
10...	4	1	»	5	2	»	1	3	8
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	23	11	3	37	17	4	8	29	66

Zaragoza 16 de Marzo de 1895.—El Juez municipal, Joaquín Puyó.